



NUR <11001-31-07-008-2012-00016-00

Ubicación 39779-6

Condenado NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE

C.C # 52106018

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-31-07-008-2012-00016-00

Ubicación 39779

Condenado NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE

C.C # 52106018

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

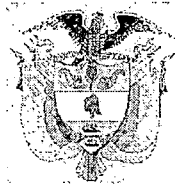
A partir de hoy 16 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



*[Handwritten signature]*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-31-07-008-2012-00016-00. NI. 39779.  
Condenado: Norma Constanza Cárdenas Duarte. C. C. 52.106.018.  
Delito: Concierto Para Delinquir y otros.  
Estado: Libertad Condicional.  
Ley: 600 de 2004.

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de decretar la liberación definitiva de la pena a Norma Constanza Cárdenas Duarte.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 17 de junio de 2013, el Juzgado Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá absolvió a Norma Constanza Cárdenas Duarte de los delitos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares y la condenó como autora del delito de testaferrato, a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la libertad provisional.
2. La sentencia fue modificada el 24 de marzo de 2015 por una Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de revocar parcialmente la absolución por el delito de concierto para delinquir agravado y en su lugar condenar a Norma Constanza Cárdenas Duarte como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado y testaferrato, a la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, multa de diecinueve mil trescientos setenta y cinco (19.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. En decisión de 1º de noviembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casa parcialmente la sentencia de segundo grado e impone a Norma Constanza Cárdenas Duarte la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En proveído de 17 de enero de 2018, este Despacho Judicial le otorgó a Norma Constanza Cárdenas Duarte la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir de condena, correspondiente a treinta y seis (36) meses y veintiocho (28) días, previo pago de caución prendaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 24 de enero de 2018, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 ídem, la pena queda extinta y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal recluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado

condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>2</sup>.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó a Norma Constanza Cárdenas Duarte fue de treinta y seis (36) meses y veintiocho (28) días, dicho periodo comenzó a correr desde el día en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es el 24 de enero de 2018 y finalizó el 22 de febrero de 2021, lapso durante el cual de conformidad con la información obrante en el expediente, de las consulta a los procesos de esta especialidad, del sistema penal acusatorio de la Página Web de la Rama Judicial, del SISPEC WEB y especialmente del oficio No. 20220026490/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 09 de febrero de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la sentenciada ha observado buena conducta, pues no obran antecedentes penales, anotaciones y /o requerimientos judiciales diferentes a esta causa.

De otro lado y atendiendo lo comunicado mediante oficio No. 202270300021411 de 11 de enero de 2022 allegado por Migración Colombia, se decanta que Norma Constanza Cárdenas Duarte no registra movimientos migratorios del 17 de enero de 2018 al 10 de enero de 2022, lo que permite observar que no salió del país sin previa autorización de este Despacho.

En consecuencia, se observa que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse en favor de Norma Constanza Cárdenas Duarte la liberación definitiva de la condena.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé, “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta”, se declarará el cumplimiento de las penas accesorias impuestas en la sentencia.

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

En relación con la pena de multa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal, como quiera que no se tiene conocimiento de que la sentenciada haya cumplido con la pena de multa equivalente a siete mil (7000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de este auto ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca Consejo Superior de la Judicatura con fines informativos.

Asimismo, con fundamento a la Ley de habeas data en el sentido de que se ordene la supresión relativa de la información personal negativa, por ser procedente se ordenará que por el Área de Sistema del Centro de Servicios Administrativos se sirva ocultar de la vista al público el registro que por este proceso obre a nombre de Norma Constanza Cárdenas Duarte, debiendo dejar visible la información para consulta única y exclusivamente para esta especialidad.

Finalmente se ordenará devolver a Norma Constanza Cárdenas Duarte los títulos judiciales No. 400100006419163 del Banco Agrario de Colombia por valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta (\$15.624.840)- 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes-, con el cual aseguró el cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional.

Una vez en firme la presente decisión, librese las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

#### **Otra determinación.**

De acuerdo a lo solicitado por la sentenciada, **por el Centro de Servicios Administrativos** expídasele certificación del estado actual del proceso y remítasele copia del auto de sustanciación de 10 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a Norma Constanza Cárdenas Duarte.

**Segundo:** Extinguir las penas de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a Norma Constanza Cárdenas Duarte y, por consiguiente, se rehabilitar sus derechos.

**Tercero:** Por el Centro de Servicios Administrativos:

- a. Remítase copia de este auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, con fines informativos.

- b. Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, ocúltase de la vista al público el registro que por este proceso obre a nombre de Norma Constanza Cárdenas Duarte, debiendo dejar visible la información para consulta única y exclusivamente para esta especialidad.
- c. Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.
- d. En firme la presente decisión comuníquese este auto a las mismas autoridades a las que se les informó la sentencia.

**Cuarto.-** Devuélvase a Norma Constanza Cárdenas Duarte el Título Judicial No. 400100006419163 del Banco Agrario de Colombia por valor de quince millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta (\$15.624.840)- 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el cual aseguró el cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Anyelo Mauricio Acosta Garcia**  
**J u e z**

Señor,

**JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
BOGOTÁ D.C.

**TIPO DE PROCESO:** DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA  
**CONDENADO:** NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE Y OTROS  
**RADICADO:** 110013107008-2012-00016-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE**, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.106.018 expedida en Bogotá D.C., en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el literal a. del numeral tercero del Auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que señala: *“Remítase copia de este auto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, con fines informativos”*, notificado mediante correo electrónico el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. En sentencia de fecha 17 de junio de 2013 fui condenada junto con la pena principal privativa de la libertad a una multa de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo la decisión final imponer una multa de 7000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Durante todo el cumplimiento de la pena estuve privado de la libertad, incluso desde el momento en que se dió apertura a la instrucción desde el año 2011.
3. Desde esa fecha todos mis bienes y los de mi familia fueron objeto de extinción de dominio.
4. Estoy en la Lista Clinton.
5. A la fecha no he podido conseguir ningún trabajo por contar con antecedentes vigentes como estar vetado comercialmente.
6. En la actualidad dependo de la ayuda que me brindan algunos familiares.

## **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **- Situación de vulnerabilidad manifiesta:**

Me permito poner de presente la situación de insolvencia financiera en la que me encuentro, toda vez que estuve privado de la libertad por más de cinco años, así como todos mis bienes y los de toda mi familia fueron objeto de extinción de

dominio y mi nombre fue agregado a la denominada “Lista Clinton” (oficialmente: Specially Designated Narcotics Traffickers o SDNT list), por lo que se me ha excluido comercialmente.

Mi edad y los antecedentes mencionados me impiden ingresar al mercado laboral actual o incluso realizar negocios jurídicos que me permitan de una u otra forma solventar mis gastos, por ello, no cuento con ningún ingreso ni para el sustento mío, ni el de mi esposo, vivimos de la ayuda ofrecida por algunos familiares para nuestro sustento básico. Adicionalmente toda mi familia y yo fuimos víctimas del Covid 19, que deterioró mi estado de salud y el de mi esposo.

Por lo anterior, recurro ante Usted señor Juez, para que se tenga en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, ya que las situaciones fácticas descritas me dejaron en una insolvencia absoluta por lo que me es imposible cumplir la multa de 7.166,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue establecida en la sentencia condenatoria del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Sala de Casación Penal.

En sustento del recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito fundamentarlos en la sentencia No.STP 6578-2016, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, del Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que se explica que una sentencia presenta un defecto procedimental cuando se da primacía al derecho procesal sobre el sustancial, así refiere:

*En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, **renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem).***

*Esta Corporación ha insistido en que precisamente **la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho**, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.).*

*De tal manera que en el **análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de***

***criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa.*** (CC T-950/11). (Negrilla fuera del texto original)

Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En este sentido es notable que por mandato constitucional los derechos fundamentales de las personas priman sobre las formas, donde la prevalencia del derecho sustancial es la finalidad esencial de la administración de justicia. La Corte Suprema reitera que el contenido material del Estado de Derecho lo dota la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas, y no solo la proclamación formal de los mismo, sino que requiere su real aplicación (arts 1º, 2º y 228 C.P.).

Se retoma lo expuesto en la providencia citada para decir sobre los criterios para determinar la imposibilidad económica del pago de la multa impuesta por un Juez penal que:

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que: *(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad* (CC C-679/98).

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora BERTHEL MONTERROSA, que no han sido previstas por la ley, tales como la “*incapacidad de proveer dinero*”, la “*insolvencia absoluta*”, la “*absoluta pobreza*” o el “*impedimento de conseguir recursos*”.

Sumado a estos hechos, se pone de presente que lo explicado por la Sentencia Sentencia STC 4313-2020, con número de radicación 15001-22-13-000-2020-00047-01, del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

*sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente **ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*** (Negrilla fuera del texto original)

Continuando con el argumento, en la Sentencia SP 4920-2019 con número de radicación 55.515, del Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De esta forma, cuando el obligado no cuenta con recursos económicos mal puede deducirse su responsabilidad penal, pues no se trata de una conducta voluntaria y deliberada sino que obedece a circunstancias que pueden catalogarse de fuerza mayor, conclusión que se sustenta en que *«la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible»*.

Por lo tanto, no se me puede obligar al pago de una multa que está fuera de mis capacidades económicas, en tanto aquella *«no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible»*, como ya se ha dicho.

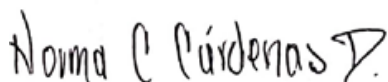
En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en el principio general del derecho denominado: **“a lo imposible, nadie está obligado”**, por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible. Por lo que para mi, en mi situación actual me es imposible realizar el pago de la multa impuesta en sentencia condenatoria del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Sala de Casación Penal.

## II. SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente conceder recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la orden descrita en el literal a. numeral tercero del auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Consecuencialmente solicito se me declare insolvente por los hechos expuestos anteriormente.
3. Se declare que no hay lugar al cobro de la multa atendiendo mi incapacidad económica y la imposibilidad de generar ingresos, toda vez que todos mis bienes y los de mi familia fueron objeto de extinción de dominio, adicional de contar con antecedentes y reporte en la Listas Vinculantes que me impiden tener una vida comercial y laboral.
4. Se abstenga de compulsar copias para que se dé inicio al cobro coactivo.

Sírvase señor Juez, con mi acostumbrado respeto, proceder a conceder lo requerido.

Del señor juez,



**NORMA CONSTANZA CARDENAS DUARTE**

C.C. No. 52.106.018 de Bogotá D.C.